



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Conflicto de competencia – Ejecutivo
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia - Comfama
DEMANDADO	Ginna Paola Castro Toro
RADICADO	050013103 009 2022 00227 00
ASUNTO	Dirime conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Medellín y el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín.

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el conflicto de competencia, trabado entre el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – MEDELLÍN y el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

Por conducto de apoderado judicial, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora GINNA PAOLA CASTRO TORO, con el fin de obtener la orden de apremio por la obligación contenida en el pagaré cuyo monto asciende a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$4.280.213) adosado a la demanda, más intereses de mora a partir del día 15 de febrero de 2022¹.

Se indicó, además, ante la solicitud de requisitos de inadmisión, que la parte demandada GINNA PAOLA CASTRO TORO recibiría notificaciones en la CR 65 # 93 -71 de MEDELLÍN².

El proceso fue repartido ante el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, quien por auto del 14 de junio de 2022 **rechazó la demanda y remitió por competencia** a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, bajo argumento de ser el domicilio de la demandada y

¹ Folio 5 del archivo Nro. 01 del expediente digital

² Folio 28 del archivo Nro. 01 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

para efectos de notificación, la CR 65 # 93 -71 de MEDELLÍN, razón por la que, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de El Bosque³.

Al recibir el expediente, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – MEDELLÍN, planteó **conflicto negativo de competencia** al considerar que la parte demandante determinó la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré exhibido para el pago, cuya dirección no se encuentra dentro del área o comuna de competencia de este juzgado, por tanto, concluye que la misma recae en los los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Bajo este hilo fáctico, procede esta agencia judicial a dirimir el conflicto de competencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1-. El presente asunto se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigente, su competencia se radicaría en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, claro está, en el evento de existir tal autoridad judicial en el lugar y en observancia de las reglas previstas para el factor territorial que asigna competencia a ellos.

2-. En el caso de no contarse con dichos juzgados, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., la competencia recaerá en el Juez Civil Municipal del lugar, atendiendo a las disposiciones del artículo 28 de la misma codificación, como sucede con:

*“...3-. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las*

³ Folio 33 del archivo Nro. 01 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...."

Y, ya el nral. 1, establecía la facultad de elección en el ejecutante o demandante, cuando dijo:

"...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ..."

3-. Cabe resaltar que el conflicto de competencia se suscita con ocasión a que el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN determinó que la competencia sería con base en el domicilio de la parte demandada, mientras que, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – MEDELLÍN discute que la fue la parte demandante quien determinó la competencia en el lugar de ejecución del contrato.

Ahora, la regla **general** para determinar la competencia de un proceso por el factor territorial, como se advirtió, corresponde al domicilio del demandado, no obstante, para el caso que nos ocupa, se aplica igualmente el numeral 3° del artículo 28 ibídem transcrito, que permite en aquellos procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos**, como es el caso, siendo el **competente, el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.**

4-. En el caso bajo estudio, el demandante/ejecutante en el escrito de demanda, concretamente en el acápite que titula: "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**" establece su voluntad de elegir el juez competente de su causa. Es así como indica:

*"Es Usted competente señor(a) Juez, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**, que es en la ciudad de MEDELLÍN, la cuantía que es de mínima, como lo establece los artículos 17 numeral 1, 25, 28 numeral 3 y 422 del C.G.P. La dirección del **domicilio principal de COMFAMA** es la Carrera 45 N° 49 A –16,*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*Candelaria –Comuna 10 -Medellín–Antioquia.”*⁴. - Negrillas propias del texto en cita-

Por su parte, la carta de instrucciones para completar el pagaré con espacios en blanco, en su numeral 2°. Literal d), establece que el lugar de cumplimiento de la obligación será **“cualquier ciudad donde COMFAMA tenga domicilio principal, sucursales, agencias u oficinas donde aparezcan obligaciones contabilizadas ...”**⁵ **a su cargo**. Ahora, al analizar el pagaré que se ejecuta, dice claramente que el lugar de cumplimiento de la obligación es **“Medellín”**⁶.

En ese orden, no cabe duda que es Medellín, concretándose en la oficina que tenga a cargo del deudor, contabilizada aquella obligación, la que define el ejecutante, como la **oficina principal** de COMFAMA, ubicada en la Carrera 45 N° 49 A – 16 de Medellín, como lo reseña en la demanda en el acápite de **“COMPETENCIA”**, ya citado en precedencia y, además, aporta el certificado de existencia y representación que así lo señala.

Bien, acorde con esas manifestaciones y documentación adosada a la demanda, no cabe duda para esta Agencia Judicial que, el ejecutante eligió el lugar de cumplimiento de la obligación, situándolo en Medellín y concretando como tal, el domicilio principal de COMFAMA como la Carrera 45 N° 49 A – 16 de Medellín, por consiguiente, al verificar la misma en el mapa de la ciudad de la plataforma de Geo-localización de Google, se observa el punto rojo señalado con flechas color azul, mismo que concierne a la dirección de las oficinas de la demandante, en el **barrio la Candelaria** de la ciudad de Medellín, jurisdicción que hace parte de la **Comuna 10 de Medellín**, como así se visualiza a continuación:

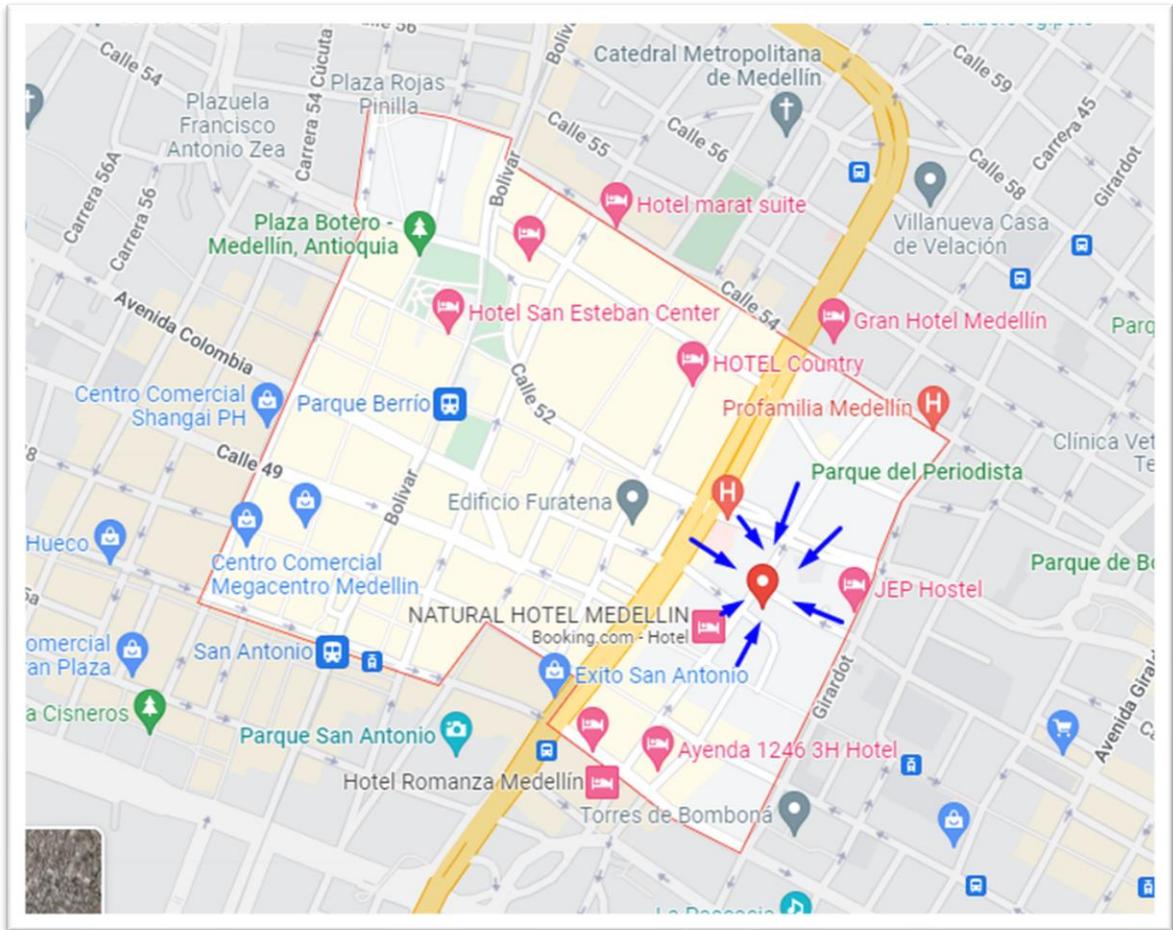
⁴ Folio 04 del archivo Nro. 01 del expediente digital

⁵ Folio 07 del archivo Nro. 02 del expediente digital

⁶ Folio 08 del archivo Nro. 02 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO



Consulta realizada el 19 de julio de 2022⁷

En ese orden de ilación, asiste razón al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad al proponer el conflicto de competencia, ya que, la Comuna 10 no se encuentra asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Y, es que, conforme a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, al no asignarse tal sector a juzgado alguno, en específico de los llamados “Pequeñas Causas”, su conocimiento recae en un Juez Municipal de Medellín de conformidad con el artículo 28 del C.G.P. En ese orden, la competencia para conocer del presente asunto se radica en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y así se declarará.

⁷ <https://goo.gl/maps/TRrtzUXaBg8tyMkp6>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Definir la competencia para conocer del presente asunto, en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, por lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la oficina de apoyo judicial el expediente al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para lo pertinente.

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – MEDELLÍN, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd607d26295a446e3e4a3d2e9e1d64ce4007ff525a15a5c1f8f7c8d4fa09f77**

Documento generado en 26/07/2022 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>